



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

* * * * *

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el accionante, señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS contra el fallo emitido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró improcedente el amparo que invocó en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Fueron sintetizados por el juez de primer grado en los siguientes términos:

“... El actor manifestó que el 24 de diciembre de 2021 cumplió 62 años, momento para el que había cumplido los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez, y que, desde hace un año, se ha dirigido en varias oportunidades a las instalaciones del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, solicitando que se adelante el procedimiento para que, mediante resolución administrativa le otorguen la pensión de vejez a la que tiene derecho, siendo informado por estos que no es posible entregar esa asignación, toda vez que se encuentran, desde 2020, negociando su bono pensional, afectando de esta manera a su mínimo vital, ya que no tiene trabajo, ante la ausencia de oportunidades laborales, ni otros ingresos que le permitan sufragar sus gastos.



Igualmente, el 19 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co realizó solicitud de reconocimiento de pensión, de la cual, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Manifestó que, aunque conoce dispone de otros medios ordinarios, estos no son idóneos para dar solución a sus pretensiones, ya que requiere de la oportuna protección de sus derechos constitucionales para que se evite el perjuicio irremediable que la accionada pretende causarle.

Reseñó que con anterioridad inició una acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental de petición, la cual fue concedida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, sin que, hasta la fecha, pese a haber transcurrido seis meses, se haya dado respuesta favorable.

Anexó al escrito la solicitud de reconocimiento de pensión enviada al fondo, así como el formato de solicitud y aprobación de venta del bono pensional y copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca...".

2.2. Pretensiones

Invocó el amparo a los derechos fundamentales a la información, mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas, pensión de vejez y seguridad social en consecuencia se ordenara al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS: (i) entregar una respuesta seria y responsable a la solicitud de Pensión de Vejez estableciendo bajo la respectiva resolución administrativa el pago de la asignación de la mesada pensional a su favor con la fecha de estructuración que corresponde y sin más dilaciones; y (ii) otorgue el reconocimiento de la asignación pensional y se realice su respectivo pago.

Del mismo modo solicitó al juez constitucional Ejercer la Función de Control y Vigilancia sobre esta entidad, a fin de que se observe el cumplimiento de lo establecido en la ley; así como vincular a la Superintendencia de Salud, para que audite y verifique el cumplimiento de las funciones propias del Fondo de Pensiones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga quien avocó conocimiento de la misma mediante auto del 1 de diciembre de 2022, y así dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 vinculando oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

3.1. Trámite desplegado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA

Mediante correo electrónico del 2 de diciembre aportó el expediente de tutela radicado 68276418900520220023400.

3.2. Respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se informó por conducto de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno que revisado el sistema no se encontró queja o reclamación alguna formulada directamente por parte del tutelante que guarden relación con los hechos que se narran en la solicitud de amparo de los cuales no tenían conocimiento alguno, precisando que dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejercen no se contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscritos entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros ni puede ordenar a las vigiladas desarrollar una determinada gestión respecto de los contratos que suscriben, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa por activa para intervenir al interior del trámite constitucional.

3.3. Contestación presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A su turno, la subdirectora técnica precisó que en el caso de trato no se advertía la configuración de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados y las funciones impuestas por disposición legal en cabeza de la entidad como organismo de carácter técnico encargado de la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Intervención efectuada por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Por su parte, el apoderado general de la entidad alegó que por su parte no se habían conculcado en forma alguna los derechos fundamentales alegados por el actor, del mismo modo, a efectos de conformar el



litisconsorcio necesario solicitó la vinculación de: (i) La Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público; (ii) Colpensiones y (iii) Ministerio de Defensa Nacional.

Del mismo modo adujo que el señor José Pedraza, NO ha radicado una solicitud formal ante la entidad, a la par que el bono pensional que se encontraba pendiente no era reconocido y pagado por Colfondos S.A, sino por las entidades cuota artistas, correspondientes a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que en el caso del actor el mismo se encontraba en proceso de Redención por parte de la Nación- Colpensiones, entidad que debía reconstruir la historia laboral del reclamante luego de lo cual se requerirá al accionante firmar indicando aprobación o negativa de la misma.

Obtenido lo anterior se procedería a requerir a entidades cuotapartistas, y al emisor del bono, pago del bono para lo que cuentan con un término de 3 meses de acuerdo con el artículo 06 del decreto 510 de 20032; fenecido lo anterior se acreditará el valor del bono por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluido, el valor del bono se suma con el valor de la cuenta de ahorro individual y es con el total, que se procede a estudiar definición pensional a la que haya lugar.

Del mismo modo acotó que conforme lo establece el art. 33 de la ley 100 de 1993 el término para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada y que en caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido.

En consonancia con lo anterior solicitó: (i) Ordenar al señor José Pedraza a radicar una solicitud formal ante la entidad; (ii) Vincular y Ordenar a Colpensiones a realizar las actuaciones tendientes a la finalización del Bono pensional; (iii) Vincular y Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional por su injerencia en el bono pensional del accionante; y (iv) Vincular y Ordenar a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, a realizar las gestiones pertinentes para finalizar el Bono pensional y que se pueda ver acreditado en la Cuenta de ahorro individual del accionante.

3.5. Sentencia de primera instancia

Mediante fallo del 14 de diciembre de 2022 se declaró la improcedencia de la acción al considerar que la misma guardaba identidad de sujetos, hechos y objetos que la resuelta por parte del Juzgado Quinto de



Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca dentro del radicado 68276418900520220023400.

3.6. Impugnación

Inconforme con la decisión el accionante la impugnó argumentando que las dos acciones de tutela contaban con diferentes pretensiones, en tanto solo en la primera de estas se solicitó el amparo del derecho de petición, mismo que pasaba a un segundo plano en el trámite aquí estudiado en tanto lo que se solicitaba era la protección del derecho a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a obtener una pensión.

Del mismo modo anotó que conforme lo establece el artículo 5 del decreto 491 del 2020 a menos de que exista norma especial, todas las peticiones deben ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, término que a la presentación de la acción de tutela se encontraban satisfechos.

3.7. Del trámite desplegado en segunda instancia

Se asignó a este Despacho por reparto del 11 de enero de 2023 el conocimiento de la impugnación propuesta.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS se encontraba legitimado para reclamar en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales.

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación propuesta por el demandante contra el fallo emitido por el Juzgado Catorce Penal



Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 14 de diciembre de 2022, si no fuera porque el despacho advierte que al interior del trámite se configuró una irregularidad de carácter sustancial que trasgrede las garantías al debido proceso, defensa y contradicción de algunos accionados que torna ineludible declarar la nulidad de lo actuado.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que pese a que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS solicitó en forma clara y expresa la vinculación al trámite de (i) La Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público; (ii) Colpensiones y (iii) Ministerio de Defensa Nacional, al considerar que los mismos debían realizar gestiones tendientes a estudiar el reconocimiento de pensión de vejez que reclama vía de tutela el demandante, dentro del trámite que se adelantó por parte del Juzgado de primera instancia no existe soporte que el *a quo* hubiese tomado en consideración las reclamaciones del demandado a efectos de conformar el litisconsorcio necesario y garantizarle a los mismos el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Luego, con el precitado yerro no se conformó debidamente el contradictorio al interior del trámite de tutela que adelantó el juzgado de primer grado, y sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el **Auto ATP 3029 – 2017, Radicado 91408, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero**:

“El juez de tutela antes de decidir el asunto puesto a su consideración, tiene la obligación de identificar las partes y los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse durante la acción de tutela, con el fin de ponerles en conocimiento la existencia de la actuación de amparo y, de esta forma, permitirles ejercer su derecho de contradicción, porque la falta de notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo de las decisiones proferidas en un trámite de tutela constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso.”

En conclusión, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga inclusive desde el auto del 1 de diciembre de 2022 mediante el cual asumió el conocimiento de la actuación a efectos que en forma INMEDIATA proceda a vincular al trámite a (i) La Oficina De Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (ii) Colpensiones y (iii) Ministerio de Defensa Nacional y proceda nuevamente a emitir una sentencia de fondo; sin perjuicio de decretar las pruebas que resulten necesarias de conformidad a las intervenciones de los anteriores.

Lo anterior, con precisión de lo establecido por la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, mediante auto **ATC4321-2017** del 5 de julio de 2017,



M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en lo que respecta a que es procedente la aplicación del artículo 138 del C.G.P. en el sentido de que al declararse la nulidad, lo actuado no pierde su validez a menos de que se haya emitido sentencia la cual será inválida.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga inclusive desde el auto del 1 de diciembre de 2022 mediante el cual asumió el conocimiento de la actuación a efectos que en forma INMEDIATA proceda a vincular al trámite a (i) La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (ii) Colpensiones y (iii) Ministerio de Defensa Nacional y proceda nuevamente a emitir una sentencia de fondo; sin perjuicio de decretar las pruebas que resulten necesarias de conformidad a las intervenciones de los anteriores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMÍTASE la presente determinación ante el juzgado de primera instancia a efectos que proceda en forma INMEDIATA y sin dilación alguna con su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
JUEZ**